



AREA METREOPOLITANA DE VALLEDUPAR

LINEAMIENTO PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES Y LAUDOS

2025



1. OBJETIVOS

1.1. OBJETIVO GENERAL

Establecer los lineamientos para el pago de las sentencias, conciliaciones judiciales y laudos arbitrales que impliquen obligaciones de dar y obligaciones de hacer a cargo del AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, al igual que la mitigación del riesgo de causar y pagar intereses moratorios con ocasión de dichas providencias. Adicionalmente, se fijarán las reglas de convocatoria de la Mesa de estudios, con el propósito de crear un espacio interinstitucional de articulación que ayude a mitigar escenarios de riesgo.

1.2. Objetivos específicos

- Establecer los trámites legales y administrativos para el pago de sentencias judiciales, laudos arbitrales y conciliaciones.
- Brindar lineamientos para evitar el pago de intereses moratorios

2. ALCANCE

El lineamiento establece las disposiciones legales y, los trámites administrativos para el pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, que permitirá al AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, a través de las dependencias responsables, gestionar su oportuno cumplimiento, así como, mitigar el riesgo que pueda causar el pago de intereses moratorios, una vez la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada.

3. MARCO NORMATIVO

- **Decreto 1068 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”.
- Decreto 2469 de 2015, “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
- Decreto 1342 de 2016, “Por el cual se modifican los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el



Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

- Circular externa 12 del 22 de diciembre del 2014 “Alcance a la Circular 10 sobre lineamientos sobre el pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones” de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Circular externa 10 “Lineamientos sobre el pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones” de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES.

A continuación, se referencian las disposiciones legales y, los trámites administrativos que de manera concurrente se deben gestionar para cumplir con el pago de sentencias y, mitigar la causación del pago de intereses moratorios.

El artículo 192 del CPACA determina que las providencias ejecutoriadas donde se condena a una entidad pública pueden clasificarse en: (i) Las que ordenan un pago o la devolución de un dinero líquido (obligación de dar) y, (ii) Las que disponen obligaciones de hacer, así mismo el referido artículo precisa los términos para el cumplimiento de estas obligaciones, en los cuales se debe dar cumplimiento así:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”

Se precisa que el incumplimiento por parte de las entidades obligadas para el pago de sentencias judiciales, acarreará sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales respectivamente.

4.1 Procedimiento de oficio y procedimiento a solicitud del beneficiario.

En línea con lo anterior, el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, reglamenta como se puede iniciar el trámite de pago de obligaciones dispuestas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, estableciendo dos formas: (i) De manera oficiosa y, (ii) Por solicitud del beneficiario.



(i) Procedimiento de Oficio.

El artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, consagra el trámite de pago oficioso a cargo del apoderado en un término no mayor a quince (15) días. En este sentido, el abogado designado como apoderado en el proceso judicial, debe informar al Ordenador del Gasto y/o Dependencia, oficina u funcionario competente de la entidad (con copia al Secretario General- Jurídico), sobre la existencia de una sentencia condenatoria, en los términos dispuestos por el artículo en mención.

En consecuencia, el apoderado en el proceso judicial deberá, a través de memorando radicado en la entidad, comunicar al ordenador del gasto, la existencia de la orden en contra del AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, indicando el tipo de obligación esto es, si corresponde a un pago de dinero.

(ii) Procedimiento por solicitud del beneficiario

El beneficiario de una orden judicial a cargo de una entidad pública puede presentar la solicitud de pago a través de escrito, siempre y cuando no haya presentado otra solicitud por el mismo concepto, a tal efecto, el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 1068 de 2015, expresamente señala que:

“ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago.

Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria.

Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por



el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados.

De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo”.

Por lo anterior, una vez recibida la solicitud de pago, el abogado apoderado deberá verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo precedente; en caso que el solicitante no allegue la información completa, el abogado del caso deberá requerir al beneficiario por medio de comunicación oficial radicada enviada a través del correo de notificacionesjudiciales@areametrovalledupar.gov.co para que aporte los documentos faltantes.

Una vez subsanados, el apoderado en el proceso judicial deberá, a través de memorando radicado a través del correo institucional de la entidad, notificacionesjudiciales@areametrovalledupar.gov.co comunicar al ordenador del gasto, la existencia de la orden en contra del **AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR**, indicando el tipo de obligación, esto es, si corresponde a un pago de dinero.

4.2. Resolución de pago.

El artículo 2.8.6.4.2. del Decreto 1068 de 2015, expresa que la entidad obligada deberá emitir resolución de pago dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación del memorando al ordenador del gasto, donde se liquiden las sumas adeudadas, se ordene el pago y se adopten las medidas para su cumplimiento:

“ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación.

Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique. **PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal”.

Por lo anterior, una vez radicado el memorial por parte del abogado apoderado, el Área Financiera deberá: i) Proyectar la liquidación de la suma adeudada por concepto de la providencia ejecutoriada, ii) comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN sobre la existencia de la providencia ejecutoriada, para que realice la inspección a los beneficiarios de la providencia, con el objeto que se informe sobre la existencia o no de obligaciones tributarias pendientes a cargo de estos y su compensación.

Lo anterior conforme a lo señalado en los artículos 2.8.6.2.1 y 2.8.6.2.2 del Decreto 1068 de 2015 que establecen:

“ARTÍCULO 2.8.6.2.1. Sentencias y conciliaciones judiciales. Las oficinas encargadas en cada organismo de dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones judiciales de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, deberán informar sobre la existencia de la providencia o auto que aprueba la conciliación debidamente ejecutoriada, a la subdirección de Recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

En la información enviada a la subdirección de Recaudación de la DIAN, se incluirán los siguientes datos:

- a. Nombres y apellidos o razón social completos, del beneficiario de la sentencia o conciliación;
- b. Número de identificación personal, tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria si lo tiene disponible, según sea el caso;
- c. Dirección que se obtenga del respectivo expediente de los beneficiarios de las providencias o conciliaciones, así como el monto de la obligación a cargo de la Nación o del órgano que sea una sección del Presupuesto General de la Nación según sea el caso, y
- d. Número y fecha de la providencia o auto de conciliación y fecha de la ejecutoria de la providencia, datos que se entenderán certificados para todos los efectos.

Esta información será remitida por el obligado al pago de la sentencia o conciliación, en un término máximo de un (1) día, una vez se disponga de la misma.

ARTÍCULO 2.8.6.2.2. Trámite a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas



de la DIAN, luego de establecer el domicilio de los beneficiarios de las providencias o conciliaciones, remitirá toda la información descrita en el artículo anterior a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde ésta exista, o en los demás casos, a la Administración de Impuestos Nacionales de la jurisdicción del beneficiario, con el objeto de que ésta realice las inspecciones necesarias tendientes a cuantificar el valor de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias exigibles, que puedan ser objeto de compensación. **PARÁGRAFO.** La inspección consistirá en la verificación a nivel nacional, de las deudas tributarias, aduaneras o cambiarias a cargo de los beneficiarios de la sentencia o conciliación, realizada por la administración que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

Para los casos en que la providencia ejecutoriada contenga una obligación de naturaleza laboral, la liquidación deberá ser realizada por la Oficina de Talento Humano.

El Jefe del Área Financiera y/o el Jefe de la Oficina de Talento Humano le remitirán el proyecto de liquidación al abogado apoderado para que este lo revise y formule las observaciones que considere pertinentes. Si el abogado apoderado encuentra ajustado el proyecto de liquidación procederá a realizar la solicitud de expedición de CDP y con la elaboración de la Resolución de Ordenación de Gasto, en caso contrario se devolverá a la dependencia respectiva con las observaciones y, si es procedente, realice nuevamente la liquidación.

Una vez consolidada la liquidación y el reporte suministrado por la DIAN, el abogado apoderado solicitará la expedición del CDP y elaborará el proyecto de Resolución de Ordenación de Gasto. En los casos en que la DIAN informe que el beneficiario de la providencia ejecutoriada presenta deudas, se deberá tener en cuenta en la resolución de ordenación del gasto, la resolución de compensación que elaboró la referida entidad conforme al trámite dispuesto en el artículo 2.8.6.2.4. del Decreto 1068 de 2015.

La resolución que ordena el gasto indicará que es un acto administrativo de ejecución frente al cual no procede ningún recurso.

Una vez proyectada la resolución de pago, el abogado apoderado deberá remitir al Área Financiera para su revisión y validación, una vez surtida esta etapa, el Área Financiera la enviará al ordenador del gasto (Director) para su firma. En efecto, la Secretaria General notificará la resolución de pago al beneficiario de la providencia o su apoderado, de la forma prevista en los artículos 67 al 71 del CPACA, e informará al Área Financiera y al abogado apoderado, adjuntado copia del acto administrativo y su notificación.

4.2.1. Intereses Moratorios causados de conformidad con lo establecido en la ley.



Conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA, las providencias que impongan la obligación dineraria generaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria del respectivo laudo arbitral, auto de aprobación de la conciliación o sentencia ejecutoriada.

El artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 1068 de 2015, señala que la tasa de interés moratoria dentro del plazo máximo para dar cumplimiento a las obligaciones de pago o devolución de una suma de dinero, esto es, diez (10) meses, será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Una vez cumplido este plazo, se aplicará la tasa comercial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el ARTÍCULO 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del ARTÍCULO 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del ARTÍCULO 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.

Así las cosas, el Área Financiera y/o de la Oficina Talento Humano del Área Metropolitana de Valledupar, liquidará los intereses moratorios conforme a lo ordenado en la providencia ejecutoriada y a los criterios señalados por el apoderado de la Entidad, conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA y el Decreto 1068 de 2015.

4.2.2. Posición de la ANDJE frente a los intereses moratorios para el cumplimiento de sentencias.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, dentro de sus Circulares Externas 10 y 12 de 2014, plantea los siguientes tres escenarios en materia de liquidación de intereses moratorios, los cuales deberán ser tenidos en



cuenta por el apoderado del proceso e indicar con precisión los intereses aplicables.:

1. Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que todavía no han sido pagados por la Nación.
2. Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de dicha ley.
3. Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Frente a dichos escenarios señala las siguientes reglas en materia de liquidación de intereses moratorios:

- Lineamiento para el escenario A:

“Regla para períodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.

Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: La liquidación de intereses de mora deberá liquidarse por separado para los siguientes periodos:

- a) Fecha de la ejecutoria hasta el dos (2) de julio del año 2012. La tasa aplicable para este periodo será de 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera; b) Tres (3) de julio del año 2012 hasta la fecha del pago. La tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados desde la ejecutoria, se aplicará -desde el mes 10- la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.”

- Lineamiento para el escenario B:

“Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.

Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: Desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará –a partir del mes 10- la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago”.



- **Lineamiento para el escenario C:**

“Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los TRES (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.

Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: Desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República.

Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago”.

4.3. Realización del pago.

Una vez recibida la copia de la resolución que ordena el gasto y su soporte de notificación, el Área Financiera efectuará el respectivo pago siguiendo el Procedimiento de Ejecución Presupuestal e informará al Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad y a la Secretaría Jurídica el resultado de esta operación, adjuntando los soportes del pago.

5. Actuaciones y buenas prácticas de los apoderados para el pago de sentencias y conciliaciones de la entidad.

El abogado apoderado del caso, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden judicial, deberá i) comunicar al ordenador del gasto sobre la existencia de un crédito judicial, así como, ii) realizar el análisis de legalidad y constitucionalidad de la providencia judicial.

5.1. Actuaciones relacionadas con el cumplimiento y pago de sentencias.

El cumplimiento de una orden judicial consistente en el pago de sentencias, debe ser considerado un asunto prioritario por parte de las dependencias intervinientes, por tanto, el apoderado del proceso como responsable del caso deberá adelantar en forma concurrente los trámites dispuestos en la ley y, todos los trámites administrativos tendientes a su cumplimiento.

5.1.1. Funciones y deberes generales del apoderado en relación con el cumplimiento de la obligación de pagos de dinero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, el abogado apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República deberá:

1. El abogado apoderado informará lo respectivo dentro los quince (15) días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación, laudo arbitral o sentencia judicial.
2. El memorando radicado deberá tener como mínimo la siguiente información:



- a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación.
- b) Tipo y número de identificación del beneficiario.
- c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente.
- d) Fecha de admisión de la demanda.
- e) Porcentaje de la condena que deberá asumir el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.
- f) Documentos de la solicitud de pago presentados por el (los) beneficiario (os) o su apoderado, afirmando bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto.
- g) El poder que se hubiere otorgado, debe incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada y la certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten se les efectúe el pago directamente.
- h) Fecha a partir de la cual se deben calcular los intereses.
- i) Precisar si se debe o no indexar el valor de la condena.
- j) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial.
- k) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación.
- l) Fecha de ejecutoria de la respectiva providencia.
- m) Las recomendaciones dadas en la mesa de estudios, análisis jurídicos y riesgos financieros.

5.1.2. Funciones y deberes generales del apoderado en relación con el cumplimiento de obligaciones de hacer.

En cuanto al cumplimiento de sentencias que establecen obligaciones de hacer, además de las enunciadas en el numeral 5.1.1. el apoderado deberá tener en cuenta que el artículo 192 del CPACA dispone que cuando la respectiva providencia imponga una obligación a cargo de la entidad que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, el AMV adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, a través la respectiva dependencia, área o funcionario, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia.

En atención a lo mencionado y en aras de iniciar con el trámite para el cumplimiento de la orden judicial, el abogado apoderado del caso deberá realizar el análisis de procedibilidad previsto en el punto 5.2. de este lineamiento y, convocar a comité de conciliaciones judiciales para que analice jurídicamente el riesgo financiero, conforme el punto 5.3 de este documento.

Una vez surtidas estas actuaciones, el abogado apoderado, a través de memorando radicado en el Sistema de Gestión Documental y Archivo remitirá la providencia a la dependencia, área o funcionario del AMV a quien le corresponda la ejecución de las actuaciones pertinentes encaminadas al cumplimiento de la providencia en cuestión.

5.2. Análisis de constitucionalidad y legalidad de la sentencia que ordena al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

El apoderado del proceso como responsable del caso deberá adelantar en forma concurrente los trámites dispuestos en la ley y, todos los trámites administrativos



tendientes a su cumplimiento; así como el análisis de constitucionalidad y legalidad de la sentencia que ordena al Área Metropolitana de Valledupar.

5.2.1. Análisis de la pertinencia de la solicitud de aclaración de la sentencia.

El apoderado en el proceso judicial deberá analizar si es pertinente solicitar la aclaración de la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso que determina:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

5.2.2. Análisis de la procedencia de recursos extraordinarios.

El abogado apoderado del caso deberá realizar el análisis de procedibilidad de los recursos extraordinarios de Revisión y Unificación de jurisprudencia.

5.2.2.1. Recurso extraordinario de revisión

Este recurso es un medio de impugnación y una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias, cuyo objeto es el restablecimiento de la justicia material del fallo, es así que el legislador en el artículo 250 del CPACA establece las causales de revisión así:

“ARTÍCULO 250. Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición. 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia. 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar. 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a



la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida. 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

5.2.2.2. Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia: El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias de única y segunda instancia proferidas por los tribunales administrativos, en aquéllos casos en que se considere que son contrarias o se oponen a un fallo de unificación del Consejo de Estado. El artículo 257 del CPACA expresa:

“ARTÍCULO 257 PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.
2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.
3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.
4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política”.

5.2.3. Análisis de la procedencia e improcedencia de acciones de tutela.



La acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo propósito es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, esta no puede ser utilizada como una instancia adicional a los procesos judiciales, por lo que la Corte Constitucional estableció los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales, en sentencia C-590 de 2005, en los siguientes términos:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional (...) b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...) c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...) d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...) e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...) f. Que no se trate de sentencias de tutela. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo,



cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

El análisis de la procedencia de la acción de tutela, deberá cumplir con los requisitos desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

Finalmente, el análisis de la sentencia que ordena al AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, deberá ser socializado ante del comité de Conciliación y defensa judicial, para su respectivo análisis jurídico y riesgo financiero.